

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 DEL CGP

ACTA No. **2178**

Proceso de Propiedad Industrial.

Radicación: 14-195086

Demandante: ASOCIACIÓN GREMIAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS CREDIBANCO

Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL S.A.

Ciudad y fecha: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Inicio: 8:00 a.m.

Intervinientes:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: GREGORY DE JESÚS TORREGROZA REBOLLEDO, Asesor asignado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Por la demandante: JAIME ALEJANDRO MOYA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.657.333 y T.P 161.701 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal de ASOCIACIÓN GREMIAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS CREDIBANCO

Por la demandada: JAIRO ALEJANDRO PARRA CUADROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.431.327 y T.P 244.720 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL S.A.

Previo a iniciar con la práctica de los testimonios, el Despacho precisó que a la fecha la Revisoría Fiscal de Credibanco no ha allegado la información en relación a las sumas que la demandante pagó a la demandada por el tráfico de SMS cursado a partir del 1 de abril de 2014 hasta el 31 de agosto del mismo año, pese a que el término que le fue concedido se venció el 11 de julio del presente año.

Vistos los memoriales allegados por la parte demandada el 27 y 28 de agosto de 2018, el Despacho no accedió a la solicitud de aplazamiento de la diligencia ante la imposibilidad de asistencia física de la perito. Sin embargo, accedió a la solicitud de asistencia a la audiencia de la perito a través de medios virtuales, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 107 del CGP. Para tal efecto, la perito se conectó a la sala de audiencias virtual No. 16, a través del siguiente link: <http://www.sic.gov.co/salas-virtuales>.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.

Se efectuó la contradicción del dictamen pericial elaborado por la perito **TATIANA DIAZ MELO**.

2. TESTIMONIOS.

Se evacuó el testimonio de: **ARMANDO MENDEZ TORRENEGRA**.

Se aceptó el desistimiento del testimonio de **NELSON MURCIA**.

No se accedió a la solicitud de reprogramación del testimonio de **ANDRES CARLESSIMO**. En consecuencia, se dio aplicación a lo previsto en el artículo 218 del CGP.

3. SANEAMIENTO

No se evidenció la presencia de algún vicio o irregularidad que pueda invalidar la actuación del Despacho.

2178

4. ALEGATOS

El Despacho concedió el uso de la palabra a cada apoderado, hasta por 20 minutos, para que presentaran sus alegatos de conclusión.

5. SENTENCIA.

Agotado el debate probatorio; y, escuchados los alegatos de conclusión de las partes, procedió el Despacho a dictar la sentencia cuya parte resolutive se expone a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Asesor asignado a la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Desestimar* las pretensión de la ASOCIACIÓN GREMIAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS CREDIBANCO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: *Levantar* las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 40712 del 15 de septiembre de 2014.

TERCERO: *Condenar* en costas a la ASOCIACIÓN GREMIAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS CREDIBANCO a favor de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma correspondiente al 3% de las pretensiones negadas, esto es, la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$25.488.088).**

La anterior decisión se notificó en estrados a las partes.

APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil –, debiéndose remitir el expediente al Despacho de la Magistrada LIANA AIDA LIZARAZO VACA, quien conoció el proceso con anterioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 40712 del 15 de septiembre de 2014 y contra el auto emitido en la audiencia celebrada el 3 de agosto de 2018.

La parte recurrente contará con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para precisar los reparos sobre los cuales versará la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Se ordenó a la **Secretaría** controlar los términos.

Vencido el término mencionado anteriormente, la **Secretaría** deberá remitir el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Se anexa constancia de asistencia.


GREGORY DE JESUS TORREGROZA REBODELLO
Asesor asignado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

